



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmv.par@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00052-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT.890.300.279-4.
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, C.C.No. 7.483.866.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré sin número suscrito el 30 de mayo del 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré sin número, suscrito el 30 de mayo del 2014, visible a folio 7 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del parte BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, contra RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

I). TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos (\$37.852.488,00), por concepto del capital.

II). CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE pesos (\$5.235.417,00), por concepto de Intereses corrientes, liquidados hasta el 17 de enero del 2020.

III).Intereses moratorios: causados a partir del 18 de enero del 2020, a la tasa más alta legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P.No.121.981, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f99eb05b2a5bde870325a4d68750fddcd7c4f0d7cebc311155c0214622f359c

Documento generado en 13/07/2020 09:07:49 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmv.par@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00052-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4.

DEMANDADO: RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, C.C. No. 7.483.866.

DECISION: DECIDE MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

Sobre la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-89368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, el despacho considera pertinente la solicitud, de conformidad con el artículo 593 numeral 1° del CGP. Igual suerte correrá la solicitud de embargo y retención de los salarios que reciba como empleado de la Universidad Popular del Cesar, limitándolo al porcentaje autorizado legalmente.

La solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las corporaciones bancarias a título de cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, encargos, fiducias, a nombre del señor RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, en “todos los bancos de la ciudad”, se negará, por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades y sucursales en las cuales debe el despacho proceder, tarea de individualización que legalmente no es delegable al despacho judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmv.par@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-89368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, identificado con C.C. No. 7.483.866. Oficiase a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 7.483.866, como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Oficiase al Tesorero y/o Pagador de esa entidad para que proceda al respecto, limitando este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREITA Y DOS pesos (\$56.778.732.00), dinero que deberá consignar a nombre de la entidad demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de cuentas y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias y/o CDT a nombre del demandado, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f375149499e30a5c22e129d33a2e37bd6e393956c561f0e92300d52ae6a21c

Documento generado en 13/07/2020 09:09:35 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00053-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4

DEMANDADO: GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913

DECISION: MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913, teniendo como base para el recaudo título valor Pagaré SIN NÚMERO, suscrito por las partes el día 08 de junio de 2017 (Fl. 7).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré sin número, contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible, hasta que se efectuó el pago total, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913, por los siguientes conceptos y sumas:

i) - Capital vencido: CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE pesos (\$44.967.099.00).

ii) Intereses de plazo: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$4.756.803.00), liquidados hasta el 17 de enero de 2020.

iii) Intereses Moratorios: causados a partir del 18 de enero de 2020, sobre el capital insoluto, a la tasa más alta legalmente permitida.

iv) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y TP. No. 121.981 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, para los fines que el poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f6d48dfd44f7a50c5289b960f44dd27a4b34cca5c9a7af37b92808ce736ffa
Documento generado en 13/07/2020 09:12:44 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00053-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4

DEMANDADO: GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913

DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de “embargo y secuestro” del salario que reciba el demandado, señor GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913, como empleado de la firma SORC INGENIERÍA S.A.S., el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., limitándola al porcentaje legalmente permitido.

Y, sobre el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado posea en las corporaciones bancarias, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Encargos Fiduciarios, en “todos los bancos de la ciudad”, la misma se negará por cuanto es obligación del actor discriminar los nombres de las entidades bancarias en las cuales aspira a que se aplique la medida, información que el despacho no tiene, ni legalmente le asiste obligación de conocer o averiguar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

ORDENAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado, señor GERMÁN ALIRIO ACOSTA MENDEZ, C.C. No. 1.063.276.913, como empleado de la firma SORC INGENIERÍA S.A.S. Oficiase al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES de pesos (\$80.000.000.00), dinero que deberá ser consignado a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Valledupar, lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d10a025cfd1b68d5fafdo417980d53ef1bf859381812482938d4ee178fd7400
Documento generado en 13/07/2020 09:14:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-0055-00

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROJANO DÍAZ, C.C. 72.176.977

DEMANDADO: DIANA DELYS RECIO ROJANO, C.C. 49.609.224

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

ORLANDO RAFAEL ROJANO DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA DELYS RECIO ROJANO, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 25 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante, señor ORLANDO RAFAEL ROJANO DÍAZ, C.C. 72.176.977, en contra de la señora DIANA DELYS RECIO ROJANO, C.C. 49.609.224, por los siguientes conceptos y cantidades:

- i) Capital Vencido: CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000).
- ii) Intereses Moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2018, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Oportunamente tásense por Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Reconocer al doctor GERMÁN EDUARDO RUIDÍAZ LEÓN, identificado con la C.C. No. 77.170.867 y T.P. No. 108.547, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69390dc6802aaff777419221ad7d62a1d4b80fe04c4cbfd9283de312e5eb41d

Documento generado en 13/07/2020 09:17:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-0055-00

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROJANO DÍAZ, C.C. 72.176.977

DEMANDADO: DIANA DELYS RECIO ROJANO, C.C. 49.609.224

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia se colige de la normatividad la exigencia de una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles que la demandada DIANA DELYS RECIO ROJANO, posea en el inmueble ubicado en la Diagonal 21 No. 19-40, Barrio “Los Caciques”, de esta Ciudad, esta se decretará con apego a lo dispuesto en el art. 594-11. Para su materialización, se comisionará al DIRECTOR DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que designe al Inspector de Policía en turno, para que adelante la diligencia y una vez cumplida la comisión, la diligencie y devuelva a la mayor brevedad posible.

Y en relación con la retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes, a nombre de la demandada, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco AV Villas, WW Mujer y Caja Social de Ahorros, respectivamente, el despacho considera que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles que la demandada DIANA DELYS RECIO ROJANO, posea en el inmueble ubicado en la Diagonal 21 No. 19-40, Barrio “Los Caciques”, de esta Ciudad, atendiendo las limitaciones contempladas en el art. 594-11. Nombrar como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios Representante Legal José Alfredo Quintero Jiménez, identificada con NIT 900145484-9, ubicada en la calle 18 No.-9-58, de Valledupar, Cesar, Teléfono: 3215051701/3004957788, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para el efecto, se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL pesos (\$200.000). De conformidad con lo establecido en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 2017-0310, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual precisa que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se dispone oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre o reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se requerirá a la comisionada para que se sirva diligenciar la comisión y devolverla a la mayor brevedad posible. Oficiese al respecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes, y CDT, a nombre de la demandada, DIANA DELYS RECIO ROJANO, C.C. 49.609.224, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco AV Villas, WW Mujer y Caja Social de Ahorros, respectivamente. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES de pesos (\$60.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta decisión los hará acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal y como lo precisa el párrafo segundo del art. 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:
ccd8641c8f1327e6f626dc2d973b8afc115fbeat1e59fc34b85a19f5e8cb5db8c
Documento generado en 13/07/2020 09:18:38 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00056-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT 890.200.756-7
DDA.: LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO – CC 20.896.336
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

El BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 3110687, por la suma de \$78.255.431.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 3110687¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT 890.200.756-7, contra la señora LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO, identificada con la CC No. 20.896.336, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN pesos (\$78.255.431.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo.

1.2. Intereses Moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. Costas: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

¹ Ver folio 4

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C. No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**18511ABD821DE04340560B05DF45E871CBE478837EEA45D927FCB7AC818602
CC**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:19:49 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00056-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT 890.200.756-7
DDA.: LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO – CC 20.896.336
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO, identificada con la CC No. 20.896.336, en su calidad de vinculada con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de la ciudad de Valledupar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES de pesos (\$117.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador de la entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con relación al embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorros No. 52455891922, de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado la decretará, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES de pesos (\$117.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Gerente de la anotada entidad bancaria para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO, identificada con la CC No. 20.896.336, como funcionaria del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES de pesos (\$117.000.000.00). Oficiese al Pagador del SENA para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada LIGIA VICTORIA FLÓREZ SAMUDIO, identificada con la CC No. 20.896.336, en la cuenta de ahorros No. 52455891922 de la entidad bancaria: BANCOLOMBIA de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES de pesos (\$117.000.000.00). Oficiese al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado. Líbrense el oficio respectivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af585c75ec553c393f32ab7893cc938b69116630ff29ca0eaf0d3e0c954c985

Documento generado en 13/07/2020 09:23:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-000058-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ALVARO JAVIER PLATA MENDOZA, C.C. No. 1.065.633.434

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva hipotecaria, en contra del señor ÁLVARO JAVIER PLATA MENDOZA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725069700001322, suscrito el 13 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 05725069700001322, obrante a folios 9-13), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-169200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 3727, del 30 de diciembre del 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fls. 14 a 22), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor ALVARO JAVIER PLATA MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Insoluto: CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO pesos 33/100 (\$51.352.218,33).

ii) Intereses de Plazo: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos 29/100 (\$4.939.736,29) liquidados a una tasa del 16,47%, E.A., del 13 de marzo de 2017 al 13 de junio de 2019.

iii) Póliza de Seguro: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN pesos (\$333.721.00), cargos adeudados a la fecha de la demanda.

iv) Intereses Moratorios: causados desde 13 de junio del 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

v) Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-169200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ALVARO JOSE PLATA MENDOZA, identificada con C.C No. 1.065.633.434, ubicado en el predio urbano bifamiliar casa 17ª manzana A interna, Conjunto Cerrado Casas de la Pradera I, de esta Ciudad. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO ÁVILA, identificada con la C.C. No. 49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472eb8c155086d1c9ae1833c9360e0b7f1521bdfc34222eec441a4dcd52b0f93

Documento generado en 13/07/2020 09:24:43 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00066
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT 860.034.594-1
DDA.: LUIS MODESTO FIGUEREDO CONTRERAS – CC 5.638.507
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de LUIS MODESTO FIGUEREDO CONTRERAS, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 162300000015 y 5470643580760350, suscritos el 30 de octubre y 29 de septiembre, de 2015, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4° del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: *“Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4° Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el acápite de las pretensiones, en su numeral primero solicita se libre mandamiento de pago por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 162300000015, por valor de \$73.511.067,01; empero, en el numeral tercero, solicita librar mandamiento de pago por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el mismo pagaré No. 162300000015, ahora por valor de \$1.564.548.

Lo anterior, permite entrever que las sumas señaladas en los Numeral 1° y 3° de las pretensiones resultan contrarias en sí mismos, en tanto la primera parece contener la totalidad de la obligación pero luego manifiesta otro saldo insoluto diferente, de la misma obligación, fraccionando su cobro, en varias pretensiones, bajo la misma denominación, sin que la una sea subsidiaria de la otra. Todo indica que el segundo de los valores corresponde al otro pagaré, pero el despacho no puede intervenir en la elaboración, ni corrección, de las pretensiones y, por tanto, el togado deberá aclarar la confusión.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Dicha circunstancia adolece de la claridad exigida en la normatividad, razón por la cual esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir la demanda para que se aclaren los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS MODESTO FIGUEREDO CONTRERAS, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C. No. 72.273.934, expedida en Barranquilla y TP. No. 173.941, del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

DAEABA3640088BF399499BE875774AD3BF1A6F4ABB91D63233C8617C2
CD018CC

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:28:39 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00070-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860032313-7.
DEMANDADO: HENRY AGUILAR PINZON C.C.No.91.013.852.
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado Judicial, promueve demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL y PERSONAL, en contra de HENRY AGUILAR PINZÓN, teniendo como base del recaudo el título valor PAGARÉ No. 05725256300020576, suscrito el 30 de mayo del 2019, por la suma de \$91.025.595,27.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, PAGARÉ No. 05725256300020576, suscrito el 30 de mayo del 2019, visible a folio 8 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-127054, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2356, del 16 de agosto del 2013, de la Notaría Cuarenta y Dos del Circulo de Bogotá (fl. 17), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HENRY AGUILAR PINZON, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Capital insoluto: NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos 27/100 (\$91.025.595,27).

.- Intereses remuneratorios: la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO pesos 52/100 (\$4.861.048,52), causados y no pagados, desde el 30 de agosto del 2019, según el numeral 4º del pagaré.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-127054, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la Carrera 23 No. 5N - 50, Casa 5 Manzana D, Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra, de propiedad del demandado HENRY AGUILAR PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.013.852. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde este conste, de acuerdo con lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. No. 49.761.829., y T.P. No. 311.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2eaad2480ec76de888e4af2e7eb132b2fa506c1b333894dc8edc0159f6ebc**
Documento generado en 13/07/2020 09:30:54 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00071-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860032313-7.
DEMANDADO: RUBEN ALFREDO ESTRELLA JIMÉ NEZ, C.C.No.15.679.826.
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO:

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado Judicial, promueve la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL, contra RUEN ALFREDO ESTRELLA JIMENEZ, teniendo como base de recaudo título valor PAGARÉ No.05725256000845009, suscrito el 28 de mayo del 2015.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, PAGARÉ No. 05725256000845009, suscrito el 28 de mayo del 2015, visibles a folios 9 del expediente, resultan, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 ibídem.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-155949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1377, del 24 de abril de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (fl. 14), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RUBEN ALFREDO ESTRELLA JIMENEZ, C.C.No.15.679.826, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No. 05725256000845009:

.- Capital: la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE pesos 79/100 (\$53.460.214,79), por concepto de saldo de capital.

.- Intereses remuneratorios: la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEÍIS pesos 78/100 (\$6.931.226,78), causados y no pagados, según el numeral 4º, del pagaré señalado, desde el día 01 de febrero del 2019.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-155949, predio ubicado en la Ciudad de Valledupar, en la carrera 5 No. 33-100, distinguida como Casa 28 Manzana C, Conjunto Cerrado Brasil, Primera Etapa, de propiedad del demandado RUBEN ALFREDO ESTRELLA JUMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.679.826. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. No. 49.761.829., y T.P. No. 311.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a52d7fc0ce5e3f43f2dd75c05e635b242da3d16f129f558a80cb17189e6dd5d**
Documento generado en 13/07/2020 09:34:11 AM



Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00073-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1
DDA.: JOSÉ LUIS CALDERÓN CUELLO, CC 77.016.714
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LUIS CALDERÓN CUELLO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 00130486019600101900; 04865000241300 y 04865000242225.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 11° del Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3° del Art. 84 *Ibidem*, que señala: *“Anexos de la Demanda. A la demanda debe acompañarse: [...] Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el acápite tercero de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 04865000241300, por la suma de \$12.528.336; sin embargo, al realizar una inspección metódica de los anexos que soportan la demanda, el Despacho observa que se pretermitió aportar el referido título-valor (pagaré) dentro del material probatorio, circunstancia que conlleva a la imposibilidad de dar trámite de admisibilidad al proceso de la referencia.

En consecuencia, ante la inexistencia del título-valor (pagaré No. 04865000241300), esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir la demanda para que la subsane, corrija o aclare los defectos anotados, para lo cual se otorgará el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BBVA COLOMBIA S.A., contra JOSÉ LUIS CALDERÓN CUELLO, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 77.183.691, expedida en Valledupar y T.P. No. 121.156, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
CA2695EEACD549113E1B262163D2ABBE3516B7F2FECC3220767959EFD
B3ECB83

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:36:43 AM

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00077-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MONSALVE PLATA, C.C. No-28.494.825
DEMANDADOS: TERESA URBINA DE AARON y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La señora MARIA DEL CARMEN MONSALVE PLATA, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra TERESA URBINA DE AARON y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que fueron omitidos los siguientes requisitos:

i) No se aporta el avalúo catastral del inmueble ni tampoco el Certificado expedido por el IGAC donde se determine el avalúo del predio, tal como lo indica el Código General del Proceso en el Numeral 3 del Art. 26, que dispone: “*En los procesos de pertenencia, los saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” y, ii) no fue aportada la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el Numeral 5° del Art. 375 *ibídem*. Estos documentos son requisitos *sine qua non* para admitir este tipo de demanda.

Las falencias especificadas resultan ser causales de inadmisión, de conformidad el Art. 90, *ídem*, numerales “1°. *Cuando no reúna los requisitos formales.*”; y “2°. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en el canon legal aludido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JULIO CESAR JIMENEZ CORREA, identificado con la CC No. 12.581.953 de El Banco- Magdalena y TP No. 65126 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5ef8cfa2c5821d215ef1aa50cd37d9795b2d724ef0b17e868cf031b5e2bfa6

Documento generado en 13/07/2020 09:37:53 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD.: 20001-40-03-005-2020-00078-00
DTE.: BBVA COLOMBIA – NIT 860.003.020-1
DDO.: HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ – CC 5.007.474
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

BBVA DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, la presente demanda ejecutiva en contra el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 01589615462353, suscrito el 03 de diciembre de 2018, por la suma de \$90.675.864.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 01589615462353¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.003.020-1, contra el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 5.007.474, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$90.675.864.00), a título de capital insoluto, contenido en el pagaré base del recaudo.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL pesos (\$6.400.000.00), generados desde el 03 de diciembre de 2018, hasta el 11 de febrero de 2020.

¹¹ Ver folio 8 y ss.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP, se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0F8C5711A9D12EC8CC3726911AC69C4D5ABF7DFA4F6A8D3309C08C619CE93
9B7**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:40:23 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD.: 20001-40-03-005-2020-00078-00
DTE.: BBVA COLOMBIA – NIT 860.003.020-1
DDO.: HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ – CC 5.007.474
DECISIÓN: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor, afectado con prenda sin tenencia, de placas FWW426, propiedad del demandado HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 5.007.474, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del CGP, como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente es registrar el respectivo embargo ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo y, una vez acreditado, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por consiguiente, y en virtud del principio de económica procesal, este Despacho dispone el embargo del vehículo automotor descrito con las siguientes características: Placas: FWW426, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI, Modelo: 2019, Clase: CAMIONETA, Motor: MR20556831W, Color: PLATA, de propiedad del demandado HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 5.007.474, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de Placas: FWW426, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI, Modelo: 2019, Clase: CAMIONETA, Motor: MR20556831W, Color: PLATA, de propiedad del demandado HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 5.007.474, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, según la información aportada por el demandante. Es conducente señalar que, si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FBD05B9BDAF7DA82FE8617AEFDEE38E37E8317FE0C0B21B18A5757A9C4DA
CB34**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:41:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00083-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA.: YISELA PAOLA RODRÍGUEZ SARMIENTO – CC 55.232.495
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de YISELA PAOLA RODRÍGUEZ SARMIENTO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 6560080455, suscrito en el día 05 de diciembre de 2016; SIN NÚMERO, suscrito el 13 de febrero de 2017 y 45990011681, suscrito 21 de junio de 2016, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 6560080455, Sin Número, y 45990011681¹) contienen a cargo de la parte demandada obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-163412, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, que señala: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes”* (énfasis añadido). Del contenido normativo citado se establece que la facultad para designar dependiente judicial descansa exclusivamente en los abogados admitidos como apoderados, lo que indica claramente que es el reconocimiento como apoderado el hecho que otorga la facultad directa de designación, razón por la

¹ Véase folios 5, 7 y 12.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cual resulta impropio dejar al albedrío de un tercero (Litigar Punto Com), una facultad indelegable del apoderado reconocido en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial del endosatario en procuración, contra YISELA PAOLA RODRÍGUEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 55.232.495, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respecto del pagaré 6560080455, suscrito 05 de diciembre de 2016:

- QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE pesos, (\$559.819), por concepto de saldo de capital.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 28.80% o la tasa máxima legal, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré SIN NÚMERO:

- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos (\$2.158.752), por concepto de saldo de capital.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 28.80% o la tasa máxima legal, desde el 08 de noviembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 45990011681:

- DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS pesos, (\$207.782), por concepto de cuotas 11 y 12, de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, vencidas y sin cancelar.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 18.975% E.A. sobre cada una de las cuotas atrasadas (22/12/2019 y 22/01/2020) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- - Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES pesos, (\$56.208.103,00), por concepto de saldo del capital acelerado.
- - Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 18.975% E.A. sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en el Carrera 18D No. 49 – 146, Conjunto Residencial Entresierras, Piso 2, Torre 9, Apartamento 204, de la Ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-163412, de propiedad de la señora YISELA PAOLA RODRÍGUEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 55.232.495. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración.

OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Código de verificación:
a47e4ae508053255c2979027ab511fb91d0d737a6384ea8ec035f78aab120260
Documento generado en 13/07/2020 09:44:00 AM

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-000084-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903.938-8

DEMANDADO: ROSEMBERTO MONTOYA ORTIZ, C.C.No. 1.065.584.967

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor ROSEMBERTO MONTOYA ORTIZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 5240100138 y 45990012439, suscritos el 20 septiembre del 2015 y 07 de marzo de 2017, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagaré obrante a folios 5-11), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles, hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-158638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará su embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ROSEMBERTO MONTOYA ORTIZ, identificado con C.C.No. 1.065.584.967, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respecto del pagaré No-5240100138:

i) Capital: Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS pesos, (\$6.048.422), por concepto de saldo del capital insoluto.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir del 21 de octubre del 2019, a la tasa máxima legal hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Respecto del pagaré No-45990012439, suscrito el 07 de marzo de 2017:

i) Capital Vencido: Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE pesos, (\$955.209), correspondiente a seis (06) cuotas dejadas de cancelar desde el 7 de septiembre de 2019 hasta 07 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el pagaré.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18,825% E.A., sobre cada una de las cuotas vencidas, generados desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se efectúe su pago total.

iii) Capital acelerado: Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$106.977.933).

iv) Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18,825% E.A., sobre cada una de las cuotas vencidas, generados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 38B No. 5ª-109, distinguida como casa 5 lote 3ª manzana E, Conjunto Residencial Montecarlo, de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ROSEMBERTO MONTOYA ORTIZ, identificado con C.C No. 1.065.584.967. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f265964023d3ed130527b6d13a74e0e9302e6fd0d1a50322d273a06ce223ab

Documento generado en 13/07/2020 09:45:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-4003-005-2020-00087-00.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FANNY CASTRO VELEZ C.C.No.49.780.939.
DEMANDADO: MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, C.C. No. 49.762.773 y
JORGE FARFAN MEDINA C.C. No. 1.065.843.690.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

La señora FANNY ALEXANDRA CASTRO VELEZ a través de apoderado, instaura la presente demanda ejecutiva, en contra de MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ y JORGE FARFÁN MEDINA, teniendo como obligación base el pagaré No. 001, con fecha de suscripción el 02 de diciembre de 2019 (visible a folio 5), por valor de \$40.000.000 y cuyo vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 001), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FANNY ALEXANDRA CASTRO VELEZ, y en contra de MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ y JORGE FARFÁN MEDINA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.00.00), a título de capital insoluto, contenido en el pagaré base del recaudo.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP, se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor HÉCTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO, identificado con C.C. No. 1.065.598.446 y T.P. No. 204.794 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b11e674e1cd91e51f057d364ea366f8fcd9cc0af58a4b40a2f40be

Documento generado en 13/07/2020 09:48:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-4003-005-2020-00087-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FANNY CASTRO VELEZ C.C.No.49.780.939.

DEMANDADO: MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, C.C. No. 49.762.773 y
JORGE FARFAN MEDINA C.C. No. 1.065.843.690.

DECISION: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia se colige de la normatividad la exigencia de una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes, a nombre de los demandados MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, C.C. No. 49.762.773 y JORGE FARFAN MEDINA C.C. No. 1.065.843.690, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente y Bancoomeva, respectivamente, el despacho considera que se encuentra ajustadas a derecho, por lo que accederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Igual suerte correrá la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en "Conjunto Residencial Rosario Real...Lote 1D" de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-140971, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad del demandado JORGE ANDRÉS FARFÁN MEDINA, identificada con C.C. No. 1.065.843.690. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará el secuestro del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes, a nombre de los demandados MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, C.C. No. 49.762.773 y JORGE FARFAN MEDINA C.C. No. 1.065.843.690, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente y Bancoomeva, respectivamente. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES de pesos (\$60.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos a los Gerentes de las anotadas entidades, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta decisión los hará acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal y como lo precisa el parágrafo segundo del art. 593 ibídem. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el "Conjunto Residencial Rosario Real...Lote 1D" de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-140971, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad del demandado JORGE ANDRÉS FARFÁN MEDINA, identificado con C.C. No. 1.065.843.690. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará el secuestro. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe65f8a4277a61342610c48469d285eaf790b2951ad418367c9554ff29e9c21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR
Documento generado en 13/07/2020 09:53:11 AM

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-000091-00

DEMANDANTE: RODOLFO GALVIS, C.C. No. 5.638.669

DEMANDADO: MARELVIS PALOMINO CERVANTES, C.C. No. 49.766.934

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El señor RODOLFO GALVIS, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de la señora MARELVIS PALOMINO CERVANTES, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 01 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Como quiera que la demandada constituyó hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-110998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1925, del 31 de mayo del 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (fls. 6 a 8), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante RODOLFO GALVIS, en contra de la señora MARELVIS PALOMINO CERVANTES, por los siguientes conceptos y cantidades:

- i) Capital Vencido: TREINTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$38.000.000).
- ii) Intereses Moratorio: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde 02 de diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el número 36 de la Manzana A de la Urbanización Tobías Daza, II etapa, de esta Ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110998, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada con C.C No. 49.766.934. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, identificada con la C.C. No.1.065.573.413, expedida en Valledupar y T.P. No. 205628, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c67658d33d3dad52b27568bd0fbf21b6873521795d9844882e9c968ce801ae

Documento generado en 13/07/2020 05:26:37 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00092-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JESÚS ALBERTO CARRASCO AMAYA, CC 79.382.020
DDA.: DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, CC 15.509.488
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

JESÚS ALBERTO CARRASCO AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, instaura la presente demanda ejecutiva, en contra del señor DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, teniendo como fuente de la obligación el Acuerdo Conciliatorio realizado ante la Procuraduría General de la Nación, el día 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Acuerdo Conciliatorio realizado ante la Procuraduría General de la Nación, el día 18 de septiembre de 2019¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible, hasta que se efectuó el pago.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JESÚS ALBERTO CARRASCO AMAYA, identificado con C.C. No. 79.382.020, y en contra de DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 15.509.488, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$13.500.000), a título del saldo insoluto de la primera cuota del acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 18 de septiembre 2019.

1.1. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$25.000.000), por concepto del saldo insoluto de la segunda cuota del acta de acuerdo conciliatorio suscrita el 18 de septiembre 2019.

2.1. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Ver folio 6, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

3. TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000), por concepto del saldo insoluto de la tercera cuota del acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 18 de septiembre 2019.

3.1. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR, identificado con C.C. No. 79.524.288 y TP. No. 101.726 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0FA38FF52621E4F6179CE162577460F48EA66DDB71B0A59E6C98C995B32C409
C**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 09:56:38 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00092-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JESÚS ALBERTO CARRASCO AMAYA, CC 79.382.020
DDA.: DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, CC 15.509.488
PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

Con respecto a las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Con respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-58460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Giradot – Cundinamarca, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*profesional*², información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Finalmente, el artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se lleguen a desembargar. Por tal razón, el Despacho accederá a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con acción personal que adelanta BANCOLOMBIA contra el demandado DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2018-00098.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-58460, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, de propiedad del señor DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 15.509.488, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado DIEGO ADOLFO TORO RAMÍREZ, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2018-00098. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fa8f71d32468c98e4ff8575eabd996957560b73e932bbbec680fbd29bbda d4

² Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Documento generado en 13/07/2020 09:59:22 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 14 con Calle 14 Esquina - Piso 5 - Palacio de Justicia
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. - Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00094-00

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BARROS CALDERON C.C.No.77.170.742.

DEMANDADO: HEREDEROS DE LA DIFUNTA ANA TERESA SUARES PARODY Y JOSE FRANCISCO SUAREZ MENDOZA.

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

El señor JOSE GUILLERMO BARROS CALDERON, mediante apoderado Judicial, promueve demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, en contra de los HEREDEROS de la señora ANA TERESA SUARES PARODY (Q.E.P.D.); del señor JOSE FRANCISCO SUÁREZ MENDOZA, y de personas indeterminadas, respectivamente. El demandante manifiesta desconocer el paradero y/o domicilio de los herederos de la señora Ana Teresa y del señor Suárez Mendoza.

Por haber sido presentada en legal forma y de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por JOSE GUILLERMO BARROS CALDERÓN, contra los HEREDEROS de la señora ANA TERESA SUÁREZ PARODY (Q.E.P.D.); del señor JOSE FRANCISCO SUAREZ MENDOZA, y de personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio urbano ubicado en la primera etapa del Barrio Garupal, Casa 10 Mz 83, antigua dirección, hoy Carrera 21 No. 13B-19, de la actual nomenclatura de esta Ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-8529, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Código Catastral actual No. 01-04-00-00-0375-0015-0-00-00-0000 y Código Catastral anterior No. 01-04-0375-0015-000, con una extensión superficiaria de 152 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 15.20 metros con vivienda número 2, de la manzana número 6. SUR: En 15.20 metros con la vivienda número 4 de la misma manzana. ESTE: En 7.20 metros con la vivienda número 4 de la misma manzana y OESTE: En 7.20 metros con vía peatonal en medio y con terreno del ICT. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena a la parte demandante EMPLAZAR mediante edicto a los HEREDEROS de la señora ANA TERESA SUARES PARODY (Q.E.P.D.); al señor JOSE FRANCISCO SUAREZ MENDOZA, y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio a usucapir. Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en el diario de amplia circulación nacional, (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora nacional o local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), cualquier día en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte, deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Una vez allegada la documentación que evidencie el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Procesos de Perteneceía, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a quienes atiendan el llamamiento, por el término de treinta (30) días; haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro del término referido en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8529, conforme a lo señalado en los artículos 375, numeral 6, y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

SEXTO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo expone el inciso segundo, del numeral 6, del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 ibídem, que establece un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

OCTAVO: Reconocer al doctor JOSÉ LUÍS BARROS CORRALES, identificado con C.C. No. 77.019.579 y T.P. No. 78.508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654058e0533988401ab5d81ca5cd361679bd7c9a8975908f60c9bf53ba3834d
Documento generado en 13/07/2020 10:02:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00101-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388

DEMANDADO: LUÍS HERNÁN BUILES MEZA, C.C. No. 15.171.347

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO EJECUTIVO.

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial del endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor LUIS HERNAN BUILES MEZA, teniendo como base de esta obligación los pagarés Nos. 5260093345, 5260093344 y 5260093346, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 5260093345, 5260093344, 5260093346, obrantes a folios 9-11), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra LUIS HERNAN BUILES MEZA, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al Pagaré No. 5260093345.

i) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO pesos, (\$183.225), a título de capital insoluto, cifra que excluye las cuotas dejadas de cancelar.

ii) QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos, (\$550.443) correspondientes a tres (03) cuotas en mora, desde el 06 diciembre del 2019 al 06 febrero del 2020.

iii) Intereses sobre el capital insoluto y cuotas dejadas de cancelar: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto y cuotas en mora, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Con respecto al Pagaré No. 5260093344:

i) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos, (\$41.807.964), capital insoluto, sin incluir las cuotas dejadas de cancelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA pesos (\$2.235.680), correspondientes a las sumatoria de cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 06 noviembre del 2019 al 06 febrero del 2020.

iii) Intereses de Plazo: la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE pesos (\$1.710.715), liquidados a una tasa del 12.06% E.A., sobre las cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar, desde el 06 noviembre del 2019 al 06 febrero de 2020.

iv) Intereses moratorios sobre el capital insoluto y cuotas dejadas de cancelar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Con respecto al Pagaré No. 5260093346:

i) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos, (\$263.434), capital insoluto, cifra que excluye las cuotas de capital dejadas de cancelar.

ii) UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS pesos, (\$1.053.732) correspondiente a cuatro (04) cuotas en mora, desde el 06 noviembre del 2019 al 06 febrero del 2020, respectivamente.

iii) Intereses moratorios sobre el capital insoluto y cuotas dejadas de cancelar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como apoderada judicial del endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ca3ab699953fb9a17ec4c3fb3b9535e2fb4bb87f395f5badab43f185574373

Documento generado en 13/07/2020 10:12:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00101-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388

DEMANDADO: LUIS HERNAN BUILES MEZA, C.C. No. -15.171.347

DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que las medidas cautelares deprecadas consistentes en i) el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA y BANCO W y, ii) el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas WNL629, de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad del municipio de La Paz, Cesar, se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto, según las voces de los numerales 1 y 10, del Art. 593, del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUÍS HERNÁN BUILES MEZA, C.C. No. 15.171.347, en cuentas de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE., BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA y BANCO W, siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$73.000.000,00), suma que deberá ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte a los Gerentes de las respectivas entidades, que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo dispone el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Líbrese los correspondientes oficios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de placas WNL629, Marca Renault, Línea Logan, servicio Particular, de propiedad del demandado LUÍS HERNÁN BUILES MEZA, C.C. No. 15.171.347, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad del municipio de La Paz, Cesar, en los términos del numeral 1, del Art. 593, del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b983ee8da7fcd7ac85cbf450c1ec1b6b42d8f46e3a66b633636a9a25f3af418c

Documento generado en 13/07/2020 10:05:28 AM

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA., NIT. 830.076.099-6.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.048.804-0.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, teniendo como fuente de la obligación las facturas de venta relacionadas en la demanda.

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de Ventas¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGURIDAD ORIENTAL LTDA., NIT. 830.076.099-6, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, NIT. 901.048.804-0, por las siguientes cantidades y conceptos:

i). QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DIECISIETE pesos 12/100 (\$15.902.017,12), correspondiente al saldo pendiente de la factura de venta No. 11485.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo pendiente por pagar en la factura No. 11485, desde el día 16 de septiembre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

ii). VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$22.712.342.00), contenidos en la factura de venta No. 11576.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo pendiente por pagar de la factura No. 11576, desde el día 16 de octubre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

¹ Ver folios 8 al 60, cuaderno principal

iii). VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$22.712.342.00), contenidos en la factura de venta No. 11750.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo pendiente por pagar de la factura No. 11750, desde el día 16 de noviembre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

iv). VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$22.712.342), contenidos en la factura de venta No. 11844.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo pendiente por pagar de la factura No.11844, desde el día 16 de diciembre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

v). VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$22.712.342.00), contenidos en la factura de venta No. 12021.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo pendiente por pagar de la factura No. 12021, desde el día 26 de enero del 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer a la doctora ADRIANA BOTERO CHAPARRO, identificada con C.C. No. 46.356.587 de Sogamoso y TP. No. 157.856, del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0a3454f1cffb960147ccc95686a21f75d36e9a1e1975d40c28aad3bd5235ab

Documento generado en 13/07/2020 10:16:42 AM

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA., NIT. 830.076.099-6.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONOMINIO CLUB,
NIT. 901.048.804-0.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONOMINIO CLUB, NIT. 901.048.804-0., DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES DE AHORROS, CDT.S, y C.D.A.T. en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO BBVA, ANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA

S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se accederá a su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONOMINIO CLUB, NIT. 901.048.804-0, en cuentas corrientes o de ahorros, CDT-S, y C.D.A.T., en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO BBVA, ANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES de pesos (\$160.000.000,00), suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte a los Gerentes de las respectivas entidades, que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo dispone el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89467a89056ade50ed57fb62279aec3b5e80c4efe0f2621b6fc39fb131e8ea6b

Documento generado en 13/07/2020 10:17:42 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00111-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. – NIT 900.272.582-6
DDA.: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – NIT 800.050.068-6
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

La CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos (facturas de venta) relacionados en la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de Ventas¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Principio de Inembargabilidad. Concepto. Excepciones a su aplicación.

Resulta preponderante clarificar que si bien es incuestionable e ineludible, que los dineros procedentes del Sistema de Seguridad Social en Salud, gozan de la protección Constitucional y Legal de Destinación Específica, para la prestación efectiva de los Servicios de Salud, resulta igualmente cierto que bajo el concepto amplificado del precedente Constitucional, establecido en pacífica línea jurisprudencial en la cual se avaló que el referido principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que admite excepciones cuando se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre tales recursos girados del Sistema General de Participación. En ese escenario, dijo la jurisprudencia, es procedente el embargo de dineros sin limitación alguna, por cuanto la obligación tiene su fuente en la prestación del servicio mismo, circunstancia que la sitúa dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud.², lo anterior, de conformidad a lo pronunciado por la, prevención ésta que se les hace a las entidades financieras, para que implementen la medida.

Además, la enunciación conceptual emitida por el Honorable Director General del Presupuesto Público Nacional, en el cual expresa: “la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto”. Esta regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional fue reiterada en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002.

En las providencias referidas, la Corte Constitucional colige de forma transversal que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables

¹ Ver folios 18 al 466.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia AP4267-2015, radicación 44031 29 de julio de 2015.

respecto de los recursos del Sistema General de Participación, estableciendo de manera coherente su génesis y funcionalidad, lo que quiere decir que siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente cualesquiera de las actividades destinadas para los recursos del Sistema General de Participación como educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es factible su retención. Esto significa, dicho de otra forma, que al sujetarse la naturaleza de la obligación a la actividad que se desplegó como destino de los recursos, resulta válido y proporcionado la aplicación de la medida cautelar.

Recursos a disposición del Juzgado. Bienes Inembargables.

Con respecto a lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso, en donde se realiza una específica y cuidadosa clasificación al señalar: “*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ...*”, amplió con ello el espectro de protección cautelar a los bienes o recursos cuya connotación, característica, función, destinación, objetivo, reserva, etc., tiene condición de inembargables. Empero, el párrafo del mentado canon legal ofrece una interpretación que señala algunos tópicos importantes dentro la aplicación de medidas cautelares contra bienes inembargables, a saber: en primer lugar, señala el procedimiento o ritual que deben seguir los funcionarios judiciales o administrativos al momento al decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y, en segundo lugar, el inciso 3º, del párrafo del artículo 594, deja entrever que el principio de inembargabilidad no es absoluto y hace posible que dichos recursos, luego de cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos, queden a disposición de la autoridad que emitió la orden de retención únicamente cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene. Esta disposición no solo establece que el criterio del principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que limita el momento y circunstancias en las cuales los dineros retenidos quedan a disposición de la autoridad judicial o administrativa que ordenó su embargo y retención.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a término y encargos fiduciarios o fiducias, y los rendimientos de estos, de los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO BANCOMPARTIR, en Valledupar, Cesar, e, igualmente, en el BANCO PROCREDIT, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER y BANCO MULTIBANK, en Bogotá DC, al igual que en las entidades financieras BANCO W en Cali, Valle del Cauca y BANCO SERVIFINANZA en Barranquilla, Atlántico, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP.

Sobre el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tenga derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, con NIT 800.050.068-6, derivados i) del contrato para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, en cuanto a la facturación de la cápita, la facturación de eventos de promoción y prevención, la facturación de eventos de salud ocupacional y, ii) por concepto de la prestación del servicio de salud, ya sea en la modalidad de evento, contrato o cápita, afiliados, pensionados y beneficiarios del mismo fondo, como prestador de UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, respectivamente, considera el Despacho que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

las mismas cumplen con lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 593 del CGP, por lo cual se accederá a ellas y ordenará oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., en la Ciudad de Bogotá D.C., y a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, en la ciudad de Bucaramanga, para el conocimiento y aplicación de las medidas.

Cabe señalar, que los embargos aprobados se limitaran hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES de pesos (\$166.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previniendo a las diferentes entidades financieras que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, aclarando que si los recursos embargados son producto de los últimos, se congelen en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, de conformidad con lo dispuesto con el señalado inciso 3º del Parágrafo del Artículo 594 de CGP.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., con NIT. 900.272.582-6, contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, NIT: 800.050.068-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$111.205.924,00) por concepto del capital insoluto contenido en los títulos valores relacionados a continuación:

| ITEM | No. FACTURA | FECHAS DE | | VALORES \$ | | |
|------|----------------|------------|-------------|---------------|--------------|---------------|
| | | RADICACIÓN | VENCIMIENTO | FACTURA | PAGADO | SALDO |
| 1 | CSJB0000127686 | 18/12/2015 | 17/01/2016 | \$ 452.498 | \$ 0 | \$ 452.498 |
| 2 | CSJB0000127708 | 18/12/2015 | 17/01/2016 | \$ 1.287.257 | \$ 90.700 | \$ 1.196.557 |
| 3 | CSJB0000132549 | 18/12/2015 | 17/01/2016 | \$ 43.732.705 | \$ 1.163.000 | \$ 42.569.705 |
| 4 | CSJB0000139444 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 1.061.656 | \$ 20.691 | \$ 1.040.965 |
| 5 | CSJB0000139465 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 3.964.516 | \$ 655.279 | \$ 3.309.237 |
| 6 | CSJB0000142157 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 238.619 | \$ 37.380 | \$ 201.239 |
| 7 | CSJB0000142412 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 235.518 | \$ 4.000 | \$ 231.518 |
| 8 | CSJB0000143674 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 2.027.986 | \$ 292.707 | \$ 1.735.279 |
| 9 | CSJB0000143888 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 179.956 | \$ 46.203 | \$ 133.753 |
| 10 | CSJB0000144293 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 250.718 | \$ 33.747 | \$ 216.971 |
| 11 | CSJB0000144298 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 158.794 | \$ 127.848 | \$ 30.946 |
| 12 | CSJB0000148709 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 260.671 | \$ 0 | \$ 260.671 |
| 13 | CSJB0000151925 | 18/01/2018 | 17/02/2018 | \$ 10.920.621 | \$ 0 | \$ 10.920.621 |
| 14 | CSJB0000157848 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 2.082.158 | \$ 205.058 | \$ 1.877.100 |
| 15 | CSJB0000163046 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 80.579 | \$ 3.850 | \$ 76.729 |
| 16 | CSJB0000165217 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 2.242.406 | \$ 19.033 | \$ 2.223.373 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

| ITEM | No. FACTURA | FECHAS DE | | VALORES \$ | | |
|-------|----------------|------------|-------------|----------------|--------------|----------------|
| | | RADICACIÓN | VENCIMIENTO | FACTURA | PAGADO | SALDO |
| 17 | CSJB0000168057 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 2.843.671 | \$ 617.050 | \$ 2.226.621 |
| 18 | CSJB0000171241 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 237.318 | \$ 2.425 | \$ 234.893 |
| 19 | CSJB0000171542 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 1.457.398 | \$ 235.691 | \$ 1.221.707 |
| 20 | CSJB0000173003 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 619.682 | \$ 146.406 | \$ 473.276 |
| 21 | CSJB0000175991 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 138.781 | \$ 0 | \$ 138.781 |
| 22 | CSJB0000176742 | 15/01/2018 | 14/02/2018 | \$ 1.081.332 | \$ 116.753 | \$ 964.579 |
| 23 | CSJB0000177703 | 18/01/2018 | 17/02/2018 | \$ 13.582.741 | \$ 0 | \$ 13.582.741 |
| 24 | CSJB0000183408 | 13/01/2017 | 12/02/2017 | \$ 145.941 | \$ 0 | \$ 145.941 |
| 25 | CSJB0000186268 | 21/02/2017 | 23/03/2017 | \$ 3.479.496 | \$ 0 | \$ 3.479.496 |
| 26 | CSJB0000186846 | 21/02/2017 | 23/03/2017 | \$ 331.321 | \$ 115.860 | \$ 215.461 |
| 27 | CSJB0000187067 | 21/02/2017 | 23/03/2017 | \$ 396.884 | \$ 144.400 | \$ 252.484 |
| 28 | CSJB0000191329 | 14/03/2017 | 13/04/2017 | \$ 114.004 | \$ 0 | \$ 114.004 |
| 29 | CSJB0000191613 | 22/09/2017 | 22/10/2017 | \$ 129.619 | \$ 0 | \$ 129.619 |
| 30 | CSJB0000194590 | 12/04/2018 | 12/05/2018 | \$ 152.560 | \$ 3.000 | \$ 149.560 |
| 31 | CSJB0000197602 | 11/05/2017 | 10/06/2017 | \$ 596.782 | \$ 21.650 | \$ 575.132 |
| 32 | CSJB0000207487 | 07/09/2017 | 07/10/2017 | \$ 1.870.967 | \$ 21.169 | \$ 1.849.798 |
| 33 | CSJB0000225437 | 08/02/2018 | 10/03/2018 | \$ 187.148 | \$ 0 | \$ 187.148 |
| 34 | CSJB0000230723 | 04/05/2018 | 03/06/2018 | \$ 3.159.254 | \$ 0 | \$ 3.159.254 |
| 35 | CSJB0000236315 | 10/12/2018 | 09/01/2019 | \$ 251.495 | \$ 0 | \$ 251.495 |
| 36 | CSJB0000242853 | 07/11/2018 | 07/12/2018 | \$ 1.279.495 | \$ 0 | \$ 1.279.495 |
| 37 | CSJB0000244280 | 10/09/2018 | 10/10/2018 | \$ 274.358 | \$ 10.194 | \$ 264.164 |
| 38 | CSJB0000244816 | 10/09/2018 | 10/10/2018 | \$ 4.840.244 | \$ 731.414 | \$ 4.108.830 |
| 39 | CSJB0000247580 | 10/10/2018 | 09/11/2018 | \$ 8.064.965 | \$ 0 | \$ 8.064.965 |
| 40 | CSJB0000249271 | 10/10/2018 | 09/11/2018 | \$ 244.752 | \$ 2.100 | \$ 242.652 |
| 41 | CSJB0000249527 | 12/11/2018 | 12/12/2018 | \$ 497.796 | \$ 36.704 | \$ 461.092 |
| 42 | SJE0000000388 | 12/11/2018 | 12/12/2018 | \$ 218.627 | \$ 36.459 | \$ 182.168 |
| 43 | SJE0000003406 | 10/12/2018 | 09/01/2019 | \$ 369.618 | \$ 0 | \$ 369.618 |
| 44 | SJE0000016597 | 10/07/2019 | 09/08/2019 | \$ 403.788 | \$ 0 | \$ 403.788 |
| TOTAL | | | | \$ 116.146.695 | \$ 4.940.771 | \$ 111.205.924 |

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Ley 1438 de 2011, causados sobre cada uno de los títulos ejecutivos descritos, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3. Costas: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., identificado con NIT 800.050.068-6, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a término y en cargos fiduciarios o fiducias, y los rendimientos de estos, de los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO BANCOMPARTIR, en Valledupar, Cesar; igualmente, en el BANCO PROCREDIT, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER y BANCO MULTIBANK, de la Ciudad de Bogotá D.C., al igual que en las entidades financieras BANCO W en Cali, Valle del Cauca y BANCO SERVIFINANZA en Barranquilla, Atlántico. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES de pesos (\$166.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Se previene que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, advirtiendo que si los recursos embargos es producto de los últimos, se deberán congelar en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, de conformidad con lo dispuesto con el señalado inciso 3° del Parágrafo del Artículo 594 de CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tenga derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, con NIT 800.050.068-6, por concepto de la prestación del servicio de salud, derivado del contrato para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, en cuanto a la facturación de la cápita, la facturación de eventos de promoción y prevención, la facturación de eventos de salud ocupacional. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES de pesos (\$166.000.000.00). Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A. para que inscriban el embargo citado. Una vez cumplido el embargo, si se produce, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos económicos a que tenga derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, con NIT 800.050.068-6, por concepto de la prestación del servicio de salud, ya sea en la modalidad de evento, contrato o cápita, afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Magisterio, como prestador de UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES de pesos (\$166.000.000.00). Oficiése a UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB de Bucaramanga para que inscriba el embargo citado. Una vez cumplido el embargo, si se produce, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Reconocer al doctor ANIBIS MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 22.736.188 y TP. No. 176.532 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef174f73b551fdb402343a006b22ea24ad2ae250450d7caac47ce901156f246e

Documento generado en 13/07/2020 10:20:24 AM

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00113-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", NIT.900.406.150-5.

DEMANDADO: JORGE AMADO BARRIOS CARBONELL, C.C. No. 7.465.221.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor JORGE AMADO BARRIOS CARBONELL, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 2401-2469536300, suscrito el 30 de julio del 2014, por la suma de \$47.392.074.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 2401-2469536300, suscrito el 30 de julio del 2014, folio 6), resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses corrientes y moratorios pactados, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en contra de JORGE AMADO BARRIOS CARBONELL, por las siguientes sumas y conceptos:

i). CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO pesos (\$47.392.074,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2401-2469536300, suscrito el 30 de julio del 2014.

ii). Intereses de mora: sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.20% E.A., sin que este sobrepasa el máximo legal permitido.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P., se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con C.C. No. 12.722.576, expedida en Valledupar y T.P. No. 55. 053. C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa675164df8266dc4bfdeb3afe86990530a195f9edc5ca5284e7f0c498ee9f

Documento generado en 13/07/2020 10:21:46 AM

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00119-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A., NIT 860002964-4

DEMANDADO: JUAN PABLO RUIZ MORENO, C.C. No. -12.644.947

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO BOGOTA S.A., mediante apoderado Judicial, promueve la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra de JUAN PABLO RUIZ MORENO, teniendo como base de recaudo el Pagaré No. 454618600, suscrito el 14 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré N.º 454618600 folios 5 al 7), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A., contra JUAN PABLO RUIZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOS pesos (\$59.106.002), como capital insoluto.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 15 de mayo del 2019 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: SEXTO: Reconocer al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f8243a716a70d6ef935f8fce937ce4ade2c5e0f05e917910293632d2d96f4e

Documento generado en 13/07/2020 10:03:53 AM

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00119-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A., NIT 860002964-4

DEMANDADO: JUAN PABLO RUIZ MORENO, C.C. No. -12.644.947

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es “*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹*”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, considera el despacho que las medidas solicitadas, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PABLO RUIZ MORENO, identificado con C.C. No. 12.644.947, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, localizadas en la Ciudad de Valledupar (Cesar), y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del deudor, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27403, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se encuentran ajustadas a derecho y procede su decreto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PABLO RUIZ MORENO, identificado con C.C. No. 12.644.947, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, localizadas en la Ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$88.000.000). Una vez embargados, los dineros se deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. -200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen sus resultados, según lo previsto en el art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de JUAN PABLO RUIZ MORENO, identificado con C.C. No. 12.644.947, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27403, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9369f1c24409ed9259a019d451d4bdaef269ec21c27f39862596cb697a99f6b

Documento generado en 13/07/2020 10:13:59 AM